

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diez de febrero de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 05346/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Cuautitlán, a la solicitud de acceso a la información pública 00395/CUAUTIT/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información:

Con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, en los siguientes términos:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Información completa de el nuevo parque vehicular que adquirió el Municipio, costo de cada unidad, modelo, especificaciones, factura, forma pago, de donde salió el dinero para pagarlas, número de unidades, todos los gastos que originó dicha compra.” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Ayuntamiento de Cuautitlán notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información, por medio del oficio número DA/SRM/723/2020, del catorce del mismo mes y año, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales y dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Cuautitlán, por medio del cual advierte lo siguiente:

“...

Por medio del presente oficio reciba un cordial saludo, asimismo y en relación a su oficio N° UT/782/2020 de fecha 5 de octubre de 2020 recibido en esta oficina con la misma fecha relativa a la solicitud e información pública identificada con el número 00395/CUAUTIT/IP/2020 ingresa el 30 de septiembre de 2020 mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en la que se solicita: “Información completa del nuevo parque vehicular que adquirió el Municipio, costo de cada unidad, modelo, especificaciones, factura, forma pago, de donde salió el dinero para pagarlas, número de unidades, todos los gastos que originó dicha compra...” Al respecto le informo que dicha información está clasificada con carácter de reservada según el Acuerdo N°. 084/CUAUTIT/DA/2020 de fecha 23 de septiembre de 2020 en razón de la auditoría financiera practicada por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) en curso. Y que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 6 apartado A Fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 3 fracciones IV, XI, XXIV, XLV, 48, 49 fracciones VII, VIII, IX, 52, 53 fracción X, 91, 122, 140 fracciones V I, VII, X y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los numerales cuarenta y seis y cuarenta y ocho de los lineamientos para recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto la divulgación de la información contenida en la información solicitada atenta contra el interés público protegido por la ley al existir una auditoría en trámite en el que el municipio es señalada por la parte del Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) mediante el Acta de inicio de Auditoría Financiera número AEFO/026/2020 de fecha 14 de septiembre de 2020...” (Sic)

ii) Acuerdo número 084/CUAUTIT/DA/2020, del veintitrés de septiembre de dos mil veinte suscrito por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde confirmó la clasificación de la información en los términos siguientes:

“...

SEGUNDO: Este acuerdo tiene por objeto aprobar la clasificación como reservada total de la información consistente en: (1) reservada de los pagos realizados, así como la información relacionada con motivos de los expedientes que integran las contrataciones directas, por invitación restringida y licitaciones, del año 2020, información misma que fue requerida mediante la solicitud número 00326/CUAUTIT/IP/2020, recibida vía SAIMEX; ello a petición de la Tesorería Municipal y la Subdirección de Recursos Materiales; y que se ubica en los supuestos previstos en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 3 fracciones IV, XI, XX, XXIV, XLV, 48, 49 fracciones VII, VIII IX, 52, 53 fracción X, 91, 122 y 140 fracciones V 1, VII, X y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, así como los numerales cuarenta y seis y cuarenta y ocho de los lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de datos personales, así como los recursos de revisión que deberán de observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

...” (Sic)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 05346/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Negativa de información” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

La autoridad se niega a darme la información, de puede observar que no hace el menor intento.”

IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante este Instituto.

a) Turno del Medio de Impugnación. El once de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **05346/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) **Informe Justificado o manifestaciones.** Dentro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, se advierte que las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

d) **Requerimiento de información adicional:** El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Ayuntamiento de Cuautitlán, el veinte de enero de de dicho mes y año, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

1. *Enliste y describa cada uno de los documentos que dan respuesta a la solicitud de información, esto es, aquellos que den cuenta de lo petitionado relacionado con el parque vehicular.*

2. *Con relación con la Auditoría Financiera a la Tesorería Municipal y Subdirección de Recursos Materiales, precise lo siguiente:*

a) *En qué consiste la auditoría, el periodo que se está auditando y cuál es la normatividad que lo regula;*

b) *Señale por qué considera que la difusión de la información requerida por el Solicitante puede afectar la auditoría;*

c) *Exponga cuáles son las etapas que conforman dicho proceso;*

d) Indique la etapa en la que se encuentra la auditoría al que refiere, o en su caso, si ya concluyó;

e) Fecha aproximada de conclusión de ese proceso, y

f) Precise cómo incide en la toma de la decisión definitiva el dar a conocer el contenido de los documentos materia de la solicitud..." (Sic)

Es de precisar que el Sujeto Obligado fue omiso, en atender el requerimiento de información adicional formulado.

e) Ampliación del plazo para resolver. El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los Recursos de Revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el veintiocho de dicho mes y año.

f) Cierre de instrucción. El cinco de febrero de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del Recurso de Revisión señaladas en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la clasificación de la información solicitada.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias

en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El Particular solicitó al Ayuntamiento de Cuautitlán, respecto al parque vehicular adquirido, lo siguiente:

- Costo de cada unidad;
- Modelo;
- Especificaciones;
- Factura;
- Forma de pago;
- Presupuesto asignado, y
- Número de unidades adquiridas.

En respuesta, el Sujeto Obligado precisó que la información se encontraba clasificada, al encontrarse inmersa en la Auditoría Financiera número AEFO/026/2020, la cual se encontraba en trámite, misma que había iniciado el catorce de septiembre de dos mil veinte; además, proporcionó el Acuerdo número 084/CUAUTIT/DA/2020, donde confirmó dicha circunstancia; ante dicha circunstancia, el ahora Recurrente se inconformó con la clasificación

de la información, al señalar que se le había negado la información, situación que actualiza la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones y alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información; la respuesta emitida el Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así

como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el Particular, concerniente a la clasificación de la información; para lo cual, en principio es

necesario señalar que de la lectura de la solicitud de información, se logra observar que el Particular al solicitar la información del nuevo parque vehicular, se refiere a la información actualizada a la fecha de la solicitud; es decir, requiere la información de los vehículos adquiridos o arrendados, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte.

Establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Cuautitlán, en la cual indicó que la información era reservada, al encontrarse en una auditoría ejecutada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Al respecto, cabe precisar, que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuanto de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

- **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificado de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
- **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.

- **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados**.

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión**; además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando

la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”

Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información solicitada por la parte Recurrente, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acuerdo del Comité de Transparencia con número **084/CUAUTIT/DA/2020**, donde confirmó la clasificación como reservada, en términos del artículo 140, fracciones V, inciso 1, VII y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los pagos realizados, así como la información relacionada con motivo de los expedientes que integran las contrataciones directas, por invitación restringida y licitaciones del año dos mil veinte, en virtud de que forma parte de la Auditoría Financiera con número AEFO/026/2020, iniciada por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, el catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;

- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.

- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Ahora bien, del análisis del Acuerdo proporcionado, se logra vislumbrar que el Comité de Transparencia, no fundamentó, ni motivó la clasificación de la información, por las siguientes consideraciones:

- Si bien señaló los fundamentos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, omitió vincularlos a los Lineamientos específicos; aunado a que la argumentación, va tendiente a clasificar la información, por encontrarse en una auditoría, lo cual se relaciona con la causal de clasificación establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1 del ordenamiento señalado.
- No señaló las razones objetivas, concretas y específicas por las cuales la apertura de la información generaría una afectación que rebase el interés público, pues, el Sujeto Obligado confundió la argumentación, al señalar por una parte, que afectaría la Auditoría Financiera en trámite y, por otra, que revelaría información vinculada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, pero dicha manifestación, no guarda relación con el proceso de verificación que está realizando el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.
- No acreditó el vínculo entre la información peticionada y la afectación que podría causar a la auditoría realizada por el órgano señalado, pues únicamente precisó que podría vulnerar la conducción que forme del proceso señalado, sin señalar las circunstancias por las cuales consideraba dicha circunstancia.
- Omitió señalar, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño que produciría entregar la información peticionada, pues únicamente señaló que se estaba llevando

una auditoría financiera, iniciada el catorce de septiembre de la presente anualidad, sin indicar el ejercicio fiscal que se estaba auditando.

- No se establecieron las razones, por las cuales la reserva era el medio menos restrictivo, para la protección del interés jurídico.

Así, se advierte que el Comité de Transparencia, no fundamentó y motivó la reserva, pues no realizó de manera correcta, la prueba de daño, señalada en el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, relacionado con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es la argumentación fundada y motivada que se debe realizar para acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, el agravio es **FUNDADO**.

Ahora bien, sin menospreciar lo anterior, este Instituto procederá al análisis de la causal de reserva aludidas por el Sujeto Obligado; para lo cual, es de señalar que se debe realizar una evaluación, caso por caso, a través de una prueba de daño, tomando como referencia, el principio de máxima publicidad y el interés público de dar a conocer la información requerida.

En ese contexto, respecto a los conceptos señalados, los artículos 3º, fracción XII y 8º, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con los diversos 3º, fracción XXII y 9º, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, establecen lo siguiente:

- **Principio de Máxima Publicidad:** Precisa que toda la información en posesión de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia, es pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones.
- **Información de Interés Público:** Es aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Así, el análisis de la reserva de la información, será realizado tomando en consideración, el interés público que existe para entregar la información solicitada, con el fin dar cumplimiento cabal, al principio máxima publicidad; cabe señalar que si bien el Sujeto Obligado aludió a las causales de reserva, establecidas en el artículo 140, fracciones V, inciso 1, VII y X de la Ley de la materia, lo cierto es que su argumentación, únicamente fue tendiente a la primera y por lo tanto, únicamente será analizada esta.

En ese sentido, el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

1. Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

...”

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación obstruya o cause perjuicio en las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de leyes.

Por su parte, los Lineamientos Generales, disponen:

“Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.”

Del lineamiento en cita, se colige que se trata de información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

2. Que ese procedimiento se encuentre en trámite;
3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, de la interpretación de la causal de reserva en análisis, este Instituto estima que consiste en proteger la oportunidad de la autoridad verificadora de realizar las acciones materiales de fiscalización, sin que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario, objeto o circunstancias materia de fiscalización.

Es decir, con dicha causal de reserva se procura permitir que las autoridades realicen las labores de verificación, inspección o auditoría del cumplimiento de las leyes, en su circunstancia natural, sin que el sujeto verificado, o bien, personas ajenas, puedan influir en el resultado, modificando los hechos, actos u omisiones a fiscalizar.

Así las cosas, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos señalados anteriormente, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

1. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En ese contexto, Ayuntamiento de Cuautitlán, clasificó la información requerida, al considerar que su difusión podría obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativa

al cumplimiento de leyes por parte de servidores públicos, al señalar la existencia de un proceso de auditoría financiera llevada a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la cual había iniciado el catorce de septiembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, el Sujeto Obligado señaló que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México comenzó la Auditoría Financiera número Auditoría Financiera número AEFO/026/2020, a través del Acta de inicio de la auditoría.

En ese contexto, toda vez que, a la fecha de la solicitud, es decir, el treinta de septiembre de dos mil veinte, ya había comenzado la auditoría financiera referida, se acredita el primero de los requisitos para actualizar la causal de clasificación, esto es, la existencia de una auditoría que, en la especie, corresponde a una Autoría Financiera.

2. Que el procedimiento de fiscalización se encuentre en trámite.

Al respecto, cabe señalar que el Ayuntamiento Cuautitlán señaló que la auditoría inició el catorce de septiembre de dos mil veinte; además, que, a la fecha de respuesta (veintiuno de octubre de dos mil veinte), **estaba en trámite la misma.**

En ese contexto, este Instituto localizó el Manual de Procedimientos de la Subdirección de Auditoría Financiera (consultado el tres de febrero de dos mil veintiuno, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/bd89fa69a1bd87714ac74f7e2b5bd50b.pdf, a las quince horas), que indica las etapas de la Auditoría Financiera, al contener el procedimiento denominado “Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera”, que tiene como objetivo fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, el cual contiene las siguientes etapas:

1. **Planeación de la auditoría:** En la cual, se desarrolla el plan de la auditoría y la orden de la misma, para realizar la cita con los servidores públicos destinatarios (dependencia) para la notificación de dichos documentos.
2. **Desarrollo de la auditoría:** Misma que se desarrolla en las siguientes fases:
 - a) Se levanta el acta de inicio y se notifica la orden de auditoría; por lo cual, se inician los trabajos de fiscalización conforme al plan de auditoría;
 - b) Se analiza la documentación recibida por la dependencia, con el fin de verificar si existe una actualización del plan de auditoría, y
 - c) Se recibe la documentación correspondiente, conforme al plan de auditoría y se aplica el procedimiento de auditoría, correspondiente a la fiscalización y determinación de los resultados presentados, en el cual, se deberá motivar y fundamentar cada observación.
3. **Realización del Informe de auditoría:** Se realiza el informe de la auditoría y coordina los trabajos del cierre de la auditoría, mediante la elaboración del pliego de observaciones.
4. **Cierre de auditoría:** La cual, se lleva a cabo de la siguiente manera:
 - a) Se realiza la cita con los servidores públicos destinatarios del pliego de observaciones;
 - b) Se levanta el acta de cierre de auditoría de la dependencia, y se notifica el pliego de observaciones, y
 - c) Entrega el expediente técnico de la auditoría a la Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Auditoría de Obra y Evaluación de Programas.

Por otra parte, el artículo 53 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, establece que, en los casos, en que, del ejercicio de atribuciones de fiscalización, se observe o determine alguna irregularidad que implique daño al patrimonio de las entidades fiscalizables, se deberá iniciar una etapa de aclaración, previa a la calificación de las faltas administrativas y emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa. Dicha etapa, tiene como fin, dar oportunidad a la dependencia para solventar y aclarar el contenido de las observaciones.

En ese orden de ideas, se localizó el Manual de Procedimientos de Coordinación de Solventaciones de Auditoría Financiera, Obra Pública y Evaluación de Programas (consultado el tres de febrero de dos mil veintiuno, en la página https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2018/42897/7/5bea87b930238a4c96daab77b860058d.pdf), el cual contiene el procedimiento titulado “Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal”, que tiene como fin coordinar y controlar el proceso de atención, análisis y seguimiento de las observaciones resarcitorias derivadas de los actos de fiscalización practicados a las entidades fiscalizables, mismo que se llevará a cabo, conforme a los siguientes pasos:

1. Se recibe de las áreas de fiscalización, el pliego de observaciones resarcitorias, junto con el expediente técnico y las contestaciones presentadas por las entidades fiscalizadas;
2. Se lleva a cabo un análisis y cotejo de los documentos previamente señalado, para plasmar los resultados en la cédula de análisis y el pliego de descargo, con el fin de identificar si se solventaron la totalidad de las observaciones resarcitorias;

3. Se establecen las observaciones solventadas y, en su caso, las no solventadas, se elabora un expediente con las mismas, previo a que fenezca la etapa de aclaración, y
4. Se envía a la Unidad de Asuntos Jurídicos, los expedientes de observaciones no solventadas o el informe de observaciones resarcitorias no solventadas, a través de los comunicados de solventación, para que dicha área inicie los procedimientos administrativos correspondientes.

Conforme con lo anterior, se considera que la fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización, es a través de dos procedimientos distintos, que están relacionados, a saber, los siguientes:

- Planeación y Ejecución de Auditoría Financiera, y
- Coordinación del seguimiento de las observaciones resarcitorias en el ámbito estatal y municipal. (Etapa de aclaración)

En ese sentido, cabe precisar que la causal de reserva, busca proteger, entre otras cosas, las actividades de fiscalización, que incluye las de auditoría relativas al cumplimiento de leyes; esto es, de los procesos sistemáticos a través de los cuales se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron conforme a las mejores prácticas de la gestión pública.

Por lo que, las auditorías culminan, por definición, cuando se obtienen los resultados de la evaluación realizada que consisten en el presente caso en las observaciones emitidas, así como, los comunicados de solventación, y en su caso, el informe de observaciones resarcitorias no solventadas. Lo anterior, se ve robustecido con el procedimiento de Planeación y Ejecución de

Auditoría Financiera, que precisa que el procedimiento concluye con la elaboración del acta de cierre de auditoría y notificación del pliego de observaciones; mientras, que el procedimiento de seguimiento de las observaciones resarcitorias, concluye con la emisión de los comunicados de solventación y, el envío del Informe de Observaciones resarcitorias no solventadas, al área de Asuntos Jurídicos.

En ese orden de ideas, es de señalar que el Sujeto Obligado omitió señalar la etapa en la que se encontraba la auditoría financiera, sin embargo, toda vez que a la fecha de respuesta, está seguía en trámite, se considera que está se encontraba en la etapa de desarrollo y el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y Municipios analizaba la documentación recibida por la dependencia con el fin de aplicar el procedimiento de verificación y fiscalización, para determinar y motivar las observaciones que se presenten, como resultado de dicho estudio.

De tales circunstancias, se desprende que **la fiscalización que lleva a cabo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, a la fecha de contestación, se encontraba en trámite, por lo cual, se acredita el segundo elemento para actualizar la reserva en análisis.**

3. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

En el presente caso, caber señalar, que el Sujeto Obligado refirió que la información solicitada se encontraba dentro de la auditoría financiera, la cual estaba auditando al ejercicio fiscal del dos mil veinte; no obstante, se localizó el Programa Anual de Fiscalización dos mil veinte, emitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (consultado el tres de febrero de dos mil veintiuno, en la página electrónica https://www.osfem.gob.mx/09_Iconografia/doc/Publicaciones/Prog_Anual/11_PAF_2020.pdf

), del cual, se desprende que el Órgano Superior de Fiscalización, iba a realizar en el presente año, una auditoría financiera para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

Conforme a lo anterior, si bien este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse de la veracidad de la información, lo cierto es que el Sujeto Obligado omitió proporcionar los elementos necesarios para determinar el periodo auditado por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, pues inclusive, este Instituto realizó un requerimiento de información adicional, para que aclarara diversas circunstancias de la clasificación, y el Ayuntamiento fue omiso en atender el mismo.

Así, este Instituto no cuenta con elementos para determinar si la información solicitada, se encontraba vinculada de manera directa con las actividades de realizadas por el Ente Auditor, al no saber, el ejercicio fiscal que está inspeccionando dicho ente y, por lo tanto, no se acredita el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales; situación que se robustece, con el hecho de que la información no impide u obstaculiza las actividades realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal como se analizará a continuación.

- 4. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el proceso de verificación del cumplimiento de las leyes.**

En principio, resulta indispensable precisar que los sujetos obligados deben distinguir claramente la información que documenta el proceso de auditoría; esto es, aquellas expresiones documentales, que reflejen las actividades de inspección y fiscalización realizadas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como, que contengan el estudio, el análisis realizado y las inconsistencias encontradas, por las autoridades auditoras;

de aquellas otras, que corresponden a la generada por los auditados, en el presente caso, el Ayuntamiento de Cuautitlán, durante un ejercicio fiscal; esto es, la información generada el Sujeto Obligado, durante un determinado tiempo, y que analizará la autoridad, lo cual corresponde a un insumo informativo o de apoyo, en el proceso de fiscalización.

Lo anterior, toma relevancia, pues conforme al Criterio 16/13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía y, del cual, se puede vislumbrar que la difusión de los insumos informativos o de apoyo no afectan a la decisión final que pueda adoptar la autoridad auditora, pues inclusive, en el presente caso, información relacionada con la misma, se debe publicar y hacer del conocimiento a la ciudadanía.

En ese contexto, se puede inferir que, en el presente caso, el Particular quiere tener acceso al presupuesto asignado y ejercido para la adquisición de nuevo parque vehicular; esto es la forma de utilización de recursos públicos; al respecto, el anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal, dos mil diecinueve y dos mil veinte, establece que el **Presupuesto de Egresos Municipal** es el documento jurídico y de política económica aprobado por el cabildo, en que se consigna de acuerdo con su naturaleza y cuantía, el gasto público que ejercerán las dependencias generales y auxiliares, durante un ejercicio fiscal

En ese orden de ideas, la Guía Técnica 7 Elaboración y Ejercicio de Presupuesto de Egresos del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada el tres de febrero en, la liga electrónica http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia07_elaboracion_y_ejercicio_del_presupuesto_de_egresos.pdf), establece que el Presupuesto de Egresos constituye el programa anual de gastos del municipio, al permitir al Ayuntamiento:

- Prever los recursos financieros necesarios para la administración municipal;
- Llevar el control estricto de los gastos de la administración municipal, y
- Manejar adecuada y honestamente los fondos financieros del municipio.

Además, el punto 1.2 Marco Conceptual, en el apartado “Definición del Presupuesto”, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el Ejercicio Fiscal dos mil diecinueve y del dos mil veinte, establece que el Presupuesto es la estimación financiera anticipada de los ingresos y egresos del gobierno, necesarios para cumplir con los objetivos establecidos; además, que el mismo involucra planes, políticas, programas, proyectos, estrategias y objetivos del municipio.

En ese contexto, el párrafo tercero del artículo 285, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que precisa que el Ayuntamiento es el encargado de aprobar el Presupuesto de Egresos del Municipio.

En el mismo sentido, el artículo 31, fracción XIX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los Ayuntamientos serán los encargados de aprobar anualmente, el Presupuesto de Egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio de corresponda.

En ese orden de ideas, conforme a los diversos 100 y 101, fracción II, de dicho ordenamiento jurídico, prevén que el Presupuesto de Egresos, deberá contener las previsiones de gasto público y se conformará, entre otras cosas, por los programas en que se señalen objetivos, metas y unidades responsables para su ejecución, así como la valuación estimada del programa.

Por otra parte, el punto III.3.1 Lineamientos generales, del apartado del Proyecto de Presupuesto de Egresos Municipal (Segunda etapa), de dicho ordenamiento jurídico, establece

México, fiscalizará la actuación que ha tenido el Ayuntamiento y la forma en que se han ejercido los recursos públicos y, por lo tanto, no fueron generados en específico dentro del proceso de verificación.

Como se logra observar que, mediante dichos documentos, el Sujeto Obligado busca acreditar la manera en que se ejercieron determinadas atribuciones y recursos públicos; sobre el tema, según Arizmendi, Guillermo (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 240 y 241), los recursos públicos, deber ser administrados con responsabilidad y transparencia.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **los recursos públicos son los ingresos económicos, que obtiene el Estado y que asigna (a partir del presupuesto) al ejercicio de sus actividades, los cuales deben ser asignados de manera transparente y bajo un sistema de rendición de cuentas, para que las personas puedan monitorear, evaluar y cuestionar su gasto.**

En ese orden de ideas, los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen que los recursos públicos de que dispongan, entre otros, los Municipios, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez; sobre lo referido, la Tesis número 1a.CXLV/2009, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de septiembre de dos mil nueve, (p. 2712), establece lo siguiente:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA,

TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido; 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado; 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó; 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas; 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado, y 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”

Como se logra observar, el ejercicio de recursos públicos por parte de los tres niveles de Gobierno, que incluye a los Municipios, debe seguir el Principio de Transparencia, que implica permitir a la ciudadanía conocer en la forma en que se gasta el Estado, los recursos con los que cuenta para el cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones.

Al respecto, según Merino, Mauricio (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 276), **la rendición de cuentas**, es un ejercicio de transparencia e información pública; es un medio a través del cual los gobiernos informan al público de sus actividades, **de los recursos que han ejercido** y de los resultados obtenidos.

Además, de manera de referencia, el artículo 6º, fracción XXXVIII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que la rendición de cuentas, vista desde la perspectiva de la transparencia y acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público, informe y ponga a disposición, las acciones y decisiones emprendidas, así como los indicadores que

permitan el conocimiento y la forma en que se llevaron a cabo, que incluya los resultados obtenidos.

Toma relevancia lo anterior, pues conforme al artículo 2º, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es un objetivo de dichos ordenamientos jurídicos, promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, así como, la rendición de cuentas, a través del establecimiento de mecanismos que garanticen la publicidad de la información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Conforme a lo expuesto, se logra advertir que existe un interés público de dar a conocer los documentos mediante los cuales el Sujeto Obligado ejerció atribuciones y recursos públicos, y, por lo tanto, al ser generados conforme al cumplimiento de atribuciones administrativas, para dar cuenta y tener constancia de la forma en que el Ayuntamiento de Cuautitlán efectuó determinados programas y utilizó determinados recursos públicos, se considera que no se acredita el cuarto requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se señaló se trata de adquisiciones que debieron ser programadas por el Sujeto Obligado y a su vez, ser integradas en el "Paquete Presupuestal Municipal", al ser documentos definitivos que de ninguna manera modificarán el resultado de la auditoría, y, por lo tanto, no se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 140, fracción V, inciso 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto, se considera que el Ayuntamiento de Cuautitlán, para atender el requerimiento de información, deberá entregar los documentos donde conste la información solicitada; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los

sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, se considera que el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento de información, deberá dar los documentos que obre en sus archivos y den cuenta, respecto a la adquisición o

arrendamiento de equipo de transporte, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, lo siguiente:

- a) Costo de cada unidad;
- b) Modelo;
- c) Especificaciones;
- d) Factura;
- e) Forma de pago;
- f) Presupuesto asignado, y
- g) Número de unidades adquiridas.

Para proporcionar dicha información, primero deberá realizar una indagación en sus archivos; por lo que es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar el procedimiento que debe seguir el Sujeto Obligado, es necesario citar el artículo 1.6, fracciones III y V, del Reglamento Interno de Cuautitlán, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

- **Tesorería Municipal (Artículo 4.1):** Que administra la Hacienda Pública; integra, examina y aprueba los anteproyectos de presupuesto con base en resultados de las dependencias municipales; integra, revisa y presenta el proyecto de presupuesto de egresos; lo anterior, a través de la Subtesorería de Egresos, que presenta los estados financieros, informes analíticos y comparativos de la situación financiera y presupuestal y realiza los registros contables, financieros y administrativos, de los egresos e inventarios, contabilizando, clasificación y resumiendo las transacciones de carácter financiero, conforme al artículo 4.13.
- **Dirección de Administración (Artículo 6.1):** Que administra y organiza los recursos materiales, financieros, tecnológicos y humanos; avala las adquisiciones y contrataciones de servicios de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal; sustancia los procedimientos de adquisiciones y contrataciones de servicios; autoriza e implementa los trámites a pago de adquisiciones y contrataciones, y supervisa el control, mantenimiento y adquisición del parque vehicular oficial y el suministro de energéticos .

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas idóneas, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, a efecto de

que proporcionen los documentos que den cuenta de la información peticionada, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12, 160 y 162 de la Ley de la materia.

Lo anterior, toma relevancia conforme a lo señalado en el artículo 92, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la información sobre los procesos y resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza es información pública de oficio, lo cual, debe incluir los contratos celebrados y los expedientes generados.

En ese contexto, el costo, modelo, especificaciones, forma de pago, son datos que se pueden localizar en el contrato llevado a cabo; mientras que el presupuesto asignado y la factura dentro del expediente del procedimiento de adquisición; situación, que toma relevancia, pues como se advirtió en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado si adquirió diversos vehículos durante el ejercicio fiscal dos mil veinte; por lo que, resulta procedente la entrega de la documentación solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido que los documentos que darían cuenta de lo solicitado, podrían contener datos confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tales como la cuenta bancaria del proveedor, por lo que, deberá protegerlos.

Además, de la información localizada, se logra advertir que el Ayuntamiento de Cuautitlán adquirió diversos vehículos para la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, a saber, diez patrullas, tres motocicletas y una patrulla pick up. Al respecto, resulta necesario precisar que las especificaciones de las patrullas, se refiere a todo el equipamiento especial con el que deben contar las patrullas, entre las cuales, se encuentra el blindaje, sistemas de

comunicación, armamento, entre otras cuestiones, por lo que, se procede analizar si dicha información es clasificada como reservada.

El artículo 140, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo del artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
...”*

De dicho precepto normativo se desprende que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación **comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.**

Por su parte, los Lineamientos Generales disponen:

“Décimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Así, es posible observar que podrá clasificarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública o bien, entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de las autoridades para disuadir o prevenir disturbios sociales.

De la misma manera, **será información reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública**, sus planes, estrategias, **tecnología**, información, **sistemas de comunicaciones**.

En ese orden de ideas, el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;

II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;

...

IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y

V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables."

De lo anterior, se logra desprender que es información reservada, aquella que pueda revelar las normas, procedimientos, métodos, fuentes, técnicas, **sistemas, tecnología**, útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia, que pueda potenciar o amenazar la seguridad pública o las instituciones del Estado de México, la que sea producto de un intervención de comunicaciones privadas, o bien, la contenida en las averiguaciones previas, carpetas de investigación de los delitos y faltas administrativas.

Ahora bien, este Instituto advierte que proporcionar la especificaciones y equipamiento de las patrullas, revelaría la tecnología, sistemas y equipos, con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, para el combate a la delincuencia en el Municipio, pues al proporcionar información sobre el **armamento, blindaje y radios con los que cuentan las patrullas adquiridas**, se estaría dando cuenta de los aparatos que se utilizan para estar en comunicación los policías municipales, así como, el equipo y armamento especial, con el que cuentan los vehículos, y que es utilizado para mantener la seguridad dentro del territorio del Municipio.

Inclusive, dar a conocer las especificaciones de las patrullas, podría ocasionar que los entes delincuenciales busquen clonar dichos vehículos, con el fin de aumentar la inseguridad de

Toluca, pues podrían hacerse pasar como elementos de seguridad del Ayuntamiento, o bien, podría ser utilizada dicha información para buscar las debilidades de las mismas y poderse aprovechar de dichas situaciones para realizar diversos delitos, lo cual va en detrimento de la paz y orden social.

Conforme a lo anterior, se puede colegir que proporcionar la información en análisis podría comprometer la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Municipio, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público, toda vez **que da cuenta de las tecnologías, equipos y sistemas de la Dirección General de Seguridad Pública** y por lo tanto, acredita la causal de clasificación prevista en el artículo 140, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer información sobre el blindaje, armamento, equipo o medios de comunicación con los que cuentan las patrullas, da cuenta **de las tecnologías, equipos y sistemas de la Dirección General de Seguridad Pública** para inhibir la inseguridad y evitar la comisión de actos ilícitos, lo que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales conozcan la tecnología, sistemas y formas de comunicación del área encargada de la seguridad del Municipio, propiciando que los operativos o acciones para inhibir o combatir la comisión de delitos se vea afectado, lo que daría como resultado el aumento de la inseguridad y la comisión de delitos. Además que comprometería el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Además, que con dicha información se podría clonar las patrullas, ocasionando que los delincuentes se hagan pasar por elementos de seguridad o inclusive, se podrían obtener las debilidades de los vehículos, con el fin de dar una ventaja a los entes delincuenciales y facilitar la comisión de delitos.

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas conocerían de manera detallada el blindaje, equipo y armamento de las patrullas que ocupan los policías, lo cual permitiría que se prepararan y buscaran la forma de inhibir las armas o los medios de protección de dichos vehículos, en detrimento de los policías y la sociedad; además, de que revelar la formas de comunicación que se utilizan en materia de seguridad, permitiría a las organizaciones delincuenciales sabotearlos, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**

- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de los Toluqueños, además, que con la protección de la información ayuda a mantener el orden y paz social, pues no se estarían menoscabando las estrategias contra la evasión de reos o la capacidad de disuadir, prevenir disturbios sociales, o bien, la capacidad de reacción, planes, estrategias, tecnologías, información o sistemas de comunicaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

Asimismo, se buscó el medio menos restrictivo ya que se solicitó la información de compras de patrullas y en la documentación únicamente se elimina la información del armamento, blindaje, equipo y tecnologías de comunicación que tienen dichos vehículos, siendo procedente la entrega de los documentos que integran los expedientes solicitados.

Por tales consideraciones, **resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción I, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a las especificaciones especiales y equipamiento de las patrullas.**

Finalmente, respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Asimismo señala que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité

de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Así, toda vez que la información solicitada, puede contar con datos de naturaleza confidencial e información reservada, deberá entregarla, en versión pública, en donde se eliminen estos.

Para tal circunstancia, el artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Así, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Ente Recurrido, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la

adquisición o arrendamiento de vehículos, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- Costo de cada unidad;
- Modelo;
- Especificaciones;
- Factura;
- Forma de pago;
- Presupuesto asignado, y
- Número de vehículos adquiridos o arrendados.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, conforme a lo concluido en el Considerado **QUINTO**, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Sujeto Obligado no fundamentó, ni motivó de manera correcta la clasificación de información; aunado a que, en el presente caso, se trata de información de naturaleza pública, pues da cuenta de la forma en que se ejercieron los recursos públicos, con los que contaba el Ayuntamiento.

Es importante hacerle saber que, en caso de que los documentos que le entreguen contengan partes o secciones tachadas o eliminadas, estas corresponden a una versión pública, en donde

se protegieron datos personales o información que pudiera poner en riesgo la seguridad pública, a saber, el equipo especial de las patrullas.

Finalmente, la labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

SÉPTIMO. Vista la Dirección General Jurídica y de Verificación.

Ahora bien, es de referir, que el Sujeto Obligado no cuenta con la información actualizada, respecto al Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); sobre el particular, si bien, la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió que el Sujeto Obligado no mantiene actualizado su portal de internet, referente a las obligaciones de transparencia, se considera procedente dar vista a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto con fundamento en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00395/CUAUTIT/IP/2020 por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Cuautitlán, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública, respecto a la adquisición o arrendamiento de vehículos, del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil veinte, los documentos donde conste lo siguiente:

- Costo de cada unidad;
- Modelo;
- Especificaciones;
- Factura;
- Forma de pago;
- Presupuesto asignado y partida presupuestal, así como
- Número de vehículos adquiridos o arrendados.

Junto con la versión pública, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 129, 132, fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23, fracciones XII y XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, gírese oficio a la Dirección General Jurídica y de Verificación de este Instituto, en términos de lo dispuesto en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA DIEZ DE FEBRERO DE

DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número 05346/INFOEM/IP/RR/2020.